TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN:2621/2016
JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2052/2016-IV SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: COMISIÓN MUNICIPAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN SINALOA Y OTRAS, AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114 cuarto párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el Presidente, Secretaria Técnica y Actuario, respectivamente, todos de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de

ACTUACIONES

la sentencia dictada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- La C. ********* a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida, el día diez de noviembre de dos mil quince, se presentó a demandar:

a) A la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, así como al Presidente, Secretaria Técnica y Actuario, todos adscritos a la citada Comisión, por la nulidad del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente 09/2015.

b) Al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatlán, por la nulidad de la suspensión provisional de las funciones y prestaciones correspondientes al servicio que venía desempeñando en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, asimismo por la nulidad de la inscripción, registro o asentamiento de la suspensión provisional en el expediente laboral y las resoluciones recaídas del procedimiento administrativo.

Señalando con el carácter de tercero interesado al Coordinador de Asuntos Internos adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán.

2.- Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional admitió a trámite la demanda ordenando emplazar a las autoridades demandadas.

3.- Mediante acuerdos de fechas ocho y doce de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, se tuvo por contestada la demanda.

4.- Seguidas las etapas procesales, con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

5.- La Sala en mención dictó sentencia el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se sobreseyó el juicio respecto de las autoridades Secretario de Seguridad Pública y Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mazatlán, y por otra parte, se declaró la nulidad de los actos impugnados, y se condenó a la autoridad demandada.

ACTUACIONES

6.- Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional aludida, ordenó remitir a este órgano superior el recurso de revisión interpuesto por las autoridades precisadas en este fallo, en contra de la referida sentencia, el cual fue recibido el día trece de octubre de dos mil dieciséis.

7.- En sesión de Sala Superior de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se acordó admitir a trámite el referido recurso, en los términos previstos por los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, designándose como ponente al M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS, Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido sin que se hubiesen pronunciado al respecto.

II.- COMPETENCIA

Esta *ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112, fracción V, 113, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Este órgano colegiado procede al estudio de los agravios que hacen valer las autoridades recurrentes, en los cuales plantean lo siguiente:

a) Que la Sala Regional Zona Sur de este Tribunal al dictar la resolución controvertida, viola en su perjuicio el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 14 y 16 constitucionales, pues en forma incorrecta consideró que en el proveído de fecha 08 de septiembre del año 2015 dictado dentro del procedimiento administrativo incoado en contra del actor, no fundamentó debidamente su competencia

En ese sentido, señala la recurrente que el Magistrado de origen debió tomar en cuenta que el artículo 159 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para la Policía de Mazatlán, remite al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, es virtud de que no existen manuales de procedimiento, por lo que se debe aplicar de manera supletoria al procedimiento, éste último reglamento.

Continúa manifestando la recurrente, que en el auto dictado dentro del procedimiento administrativo el día 08 de septiembre de 2015, se citó el artículo 380 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, el cual establece las funciones y atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia y por lo tanto, el *A quo* debió tomar en consideración que dicho precepto legal se estaba aplicando de manera supletoria, toda vez que en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera no existe artículo que le otorgue funciones y atribuciones a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y el artículo 159 señala que la forma y términos en que deberán realizarse las acciones propias del procedimiento de separación o baja, estarán establecidos en el Manual de Procedimientos específico que para tal efecto, emita la Corporación, y mientras eso sucede, serán aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

En otro orden de ideas, señala que el procedimiento

ACTUACIONES

establecido en el artículo 166 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Mazatlán, carece de todos los requisitos fundamentales para el buen funcionamiento de los procedimientos que se ventilan ante ese órgano colegiado, tales como la forma y tiempo con el que se deberá convocar al Pleno de esa Comisión, así como también con cuántos votos se tendrá por aprobado el proyecto de resolución que se presentará al pleno, qué pasará en caso de empate al momento de votar.

Asimismo, señala la recurrente, que dicho Reglamento carece de las facultades y obligaciones que tendrá el Presidente, Secretario y Actuario de ese órgano colegiado, siendo éstos requisitos indispensables para darle legalidad a los procedimientos administrativos y garantía de audiencia de los demandados, lo que confirma la falta de certeza jurídica que genera para aplicar dicho reglamento.

b) Por otra parte, señalan las autoridades recurrentes, que el actor jamás precisó en su demanda cuál fue el agravio que se le ocasionó por haber resuelto el procedimiento administrativo número 09/2015 con disposiciones contempladas en el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, y de haber señalado el agravio que le causó que se haya resuelto el procedimiento administrativo con emplear dispositivos del citado Reglamento, ella hubiera podido haber combatido los mismos en el momento procesal oportuno, por lo que, al haber tomado en consideración el *A quo* argumento que no expuso el actor en su demanda de nulidad y al ser los agravios de estricto derecho, actúa el Magistrado de forma excesiva al resolver como lo hizo.

En estima de esta Sala Superior, los argumentos en estudio resultan en parte inoperantes y por otra, infundados, en virtud de las consideraciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen:

Respecto a los argumentos sintetizados en el inciso a) de la presente resolución, esta Sala Superior considera que los mismos son inoperantes, ya que no tienden a combatir directamente los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado de primera instancia al emitir la sentencia traída a revisión.

ACTUACIONES

Lo anterior debido a que el referido juzgador en la sentencia recurrida que obra agregada en autos del juicio principal a folio que van del 801 al 826, por una parte, expuso que del artículo 170 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Mazatlán, se advertía que la Comisión Municipal de Honor y Justicia del Municipio de Mazatlán y la Comisión Municipal de Servicio, se integrarán y fusionarán en un solo organismo cuya denominación será “Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia”, y que de lo dispuesto por el artículo 159 del nuevo Reglamento se advierte que se otorga la alternativa de aplicar provisionalmente el procedimiento conferido a la anterior Comisión de Honor y Justicia en el Reglamento abrogado, mientras se expide la normatividad complementaria que regule el funcionamiento de

la nueva Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera.

En virtud de lo anterior, el Magistrado de origen determinó infundado el concepto de nulidad expuesto por la parte actora, relativo a que se violaron en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, dado que el procedimiento instaurado en su contra, se sustentó en un reglamento inaplicable y ante ello la autoridad demandada que inició el procedimiento era incompetente.

Por otra parte, el Magistrado de primera instancia señaló en la sentencia recurrida, específicamente en las páginas 24 a la 46, que resultaba fundado el diverso concepto de nulidad esgrimido por la parte actora respecto a que los preceptos citados en el auto de inicio de procedimiento administrativo no otorgan competencia material a la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera para instaurar el referido procedimiento, pues, señaló el *A quo*, que del análisis a cada uno de los preceptos citados por la autoridad en el referido auto de radicación, se advierte que si bien es cierto, de los artículos 170 y 174 citados en dicha actuación, se desprende la existencia jurídica de la citada Comisión, también lo es que, ninguno del resto de los demás preceptos legales citados, entre ellos, el artículo 380 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán con el cual aduce ahora la recurrente tener competencia, establece las atribuciones de la citada Comisión para llevar a cabo la instauración del procedimiento administrativo.

No obstante lo expuesto por el citado juzgador en la sentencia, el agravio de la parte recurrente no confronta directamente el razonamiento anterior, sino que se limita a argumentar que de conformidad con el artículo 159 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Mazatlán, la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia puede aplicar el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Seguridad Pública de Mazatlán, en cuanto a la forma de llevar a cabo el procedimiento de separación, y por tanto, el auto de radicación del procedimiento debía tenerse por debidamente fundamentado en cuanto a la competencia material de la autoridad, con la cita del artículo 380 del citado Reglamento.

ACTUACIONES

Lo anterior lo arguye la recurrente, sin controvertir directamente la determinación en que se sustentó la Sala en la sentencia aludida para arribar a la determinación adoptada, quedando de manifiesto la insuficiencia de los planteamientos de los recurrentes, pues se insiste, en ella, el *A quo* analizó todos los preceptos legales citados por la autoridad para fundamentar su competencia en el auto de radicación, incluyendo el artículo 380 y demás relativos del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán y llegó a la conclusión que en ninguno de ellos se establecía la atribución de la autoridad para llevar a cabo la instauración del procedimiento administrativo impugnado, lo cual no fue controvertido directamente por la autoridad recurrente, sino sólo manifestó de manera genérica y

superficial que con la cita del artículo 380 del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán fundamentó debidamente su competencia.

En ese orden de ideas, este órgano de alzada considera que resultan inoperantes los conceptos de agravio en estudio, ya que la revisionista omitió controvertir directamente el argumento toral que expuso el juzgador de origen para declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad.

Apoya al argumento señalado, el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe[1]:

> **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, **son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda,** abundan sobre ellos **o los complementan,** sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento de la

[1] [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Agosto de 2009; Pág. 77; Registro: 166 748.

recurrente precisado por esta Sala Superior en el inciso b) de este fallo, en cuanto a que el *A quo* tomó en consideración argumentos que no expuso el actor atentando con el principio de estricto derecho que debe regir en el juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que este Órgano de alzada al analizar el escrito de demanda advierte que la parte actora adujo que en los actos impugnados no se encontraba debidamente fundamentada la competencia de la autoridad demandada.

En ese tenor, este órgano de revisión considera que a partir del principio de la *causa petendi* dicha manifestación de la actora en el juicio de origen, es suficiente para deducir que el agravio que le produce es que el acto de molestia haya sido emitido con la indebida fundamentación de la competencia, lo cual constituye un requisito formal de legalidad conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales, sin que sea necesario especificar de manera sistemática en qué consiste el agravio que se le genera por emitirse la resolución impugnada sin fundamentarse debidamente la competencia.

ACTUACIONES

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente[2]:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE

[2] Época: Novena Época, Registro: 917643, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 109, Página: 86

ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo en revisión 3123/97.-Alicia Molina Díaz de Cabrera.-13 de febrero de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.
Amparo en revisión 2138/97.-Luis Enrique Bojórquez Ramírez.-3 de abril de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Fortunata

Florentina Silva Vásquez.
Amparo en revisión 2822/97.-Gabriel Salomón Sosa.-29 de abril de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Mariano Azuela Güitrón.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.
Amparo en revisión 491/98.-Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos.-13 de mayo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Andrés Pérez Lozano.
Amparo en revisión 3302/97.-Grupo Conta, S.A. de C.V.-27 de mayo de 1998.-Cinco votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Irma Rodríguez Franco.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, Segunda Sala, tesis 2a./J. 63/98; véase la ejecutoria en la página 325 de dicho tomo."

ACTUACIONES

En ese contexto, esta *Ad quem* considera que el Juzgador de origen resolvió conforme a los argumentos que le fueron expuestos en la demanda.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios formulados por el **Presidente, Secretaría Técnica y Actuario, respectivamente, todos de la Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa,**

autoridades demandadas en el juicio de origen, son en una parte infundados y en otra, inoperantes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal, del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, según lo expuesto en el punto primero del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **37/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**

RECURSO: 2621/2016
RECURRENTE: COMISIÓN MUNICIPAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, HONOR Y JUSTICIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN Y OTRAS, AUTORIDADES DEMANDADAS.

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/dmgm
Id.- 18442

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES